

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202100023.  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00158.  
Condenado: JESÚS CONTRERAS DURAN.  
Delito: Extorsión Agravada en Grado de Tentativa.  
Sustanciación: 2022-0869.

---

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JESÚS CONTRERAS DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.140.972 de Ábrego – Norte de Santander condenado a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, multa de 2.000 SMLMV y como pena accesoria por un término igual de la pena, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ÁBREGO – NORTE DE SANTANDER**, el día 11 de mayo de 2022. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica.

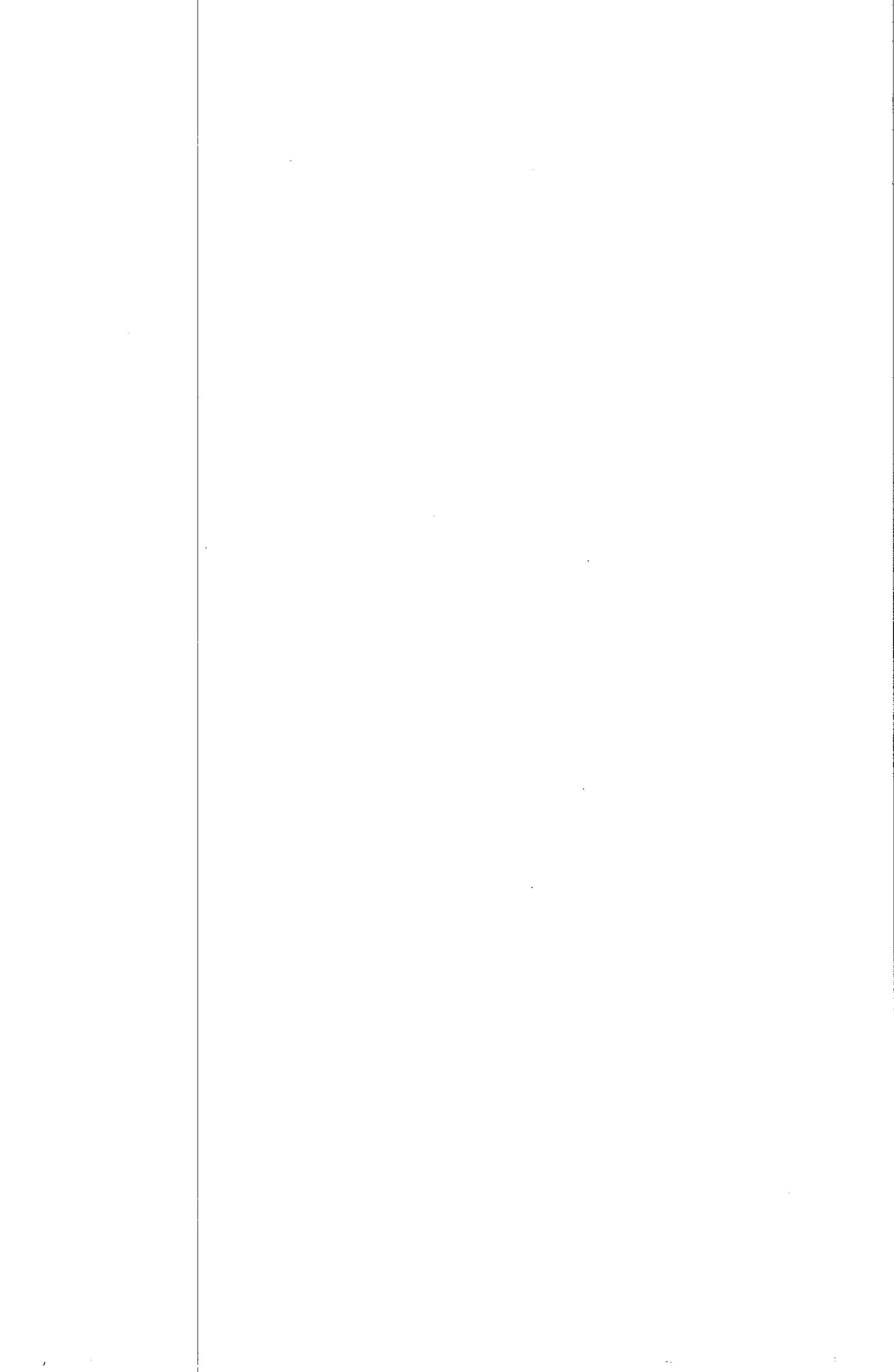
2.- **Comuníquese**, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JESÚS CONTRERAS DURAN**.

Una vez se surtan las comunicaciones y se cuente con la respuesta requerida, a través de secretaría pasarlo de nuevo al despacho para estudiar la solicitud radicada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983104001200100073.  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00159.  
Condenado: AGUSTÍN CONTRERAS ASCANIO.  
Delito: Homicidio.  
Sustanciación: 2022-0871.

---

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **AGUSTÍN CONTRERAS ASCANIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.733 de Ocaña – Norte de Santander condenado a **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN** y como pena accesoria por un término igual de la pena para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos; igualmente al pago de 100 SMLMV por daños morales, por el delito de **HOMICIDIO**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA DE DECISIÓN PENAL**, el día 27 de enero de 2006 a través de la cual **REVOCÓ** la decisión de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**, el cual mediante sentencia del 2 de mayo de 2022 resolvió **ABSOLVER** al sentenciado prenombrado. Decisión que cobró ejecutoria el 2 de marzo de 2006, según ficha técnica.
- 2.- **Comuníquese**, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña – Norte de Santander, para que con **CARÁCTER URGENTE** explique el motivo por el cual mantuvo dicho proceso sin remitirlo para que se ejerciera su vigilancia oportuna, muy a pesar que la sentencia proferida tanto por su Juzgado como la sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal, datan de las fechas arriba señaladas y quedó ejecutoriada desde el 2 de marzo de 2006, aunado a que existe orden de captura como se observa en la parte resolutive numeral 2° de dicha sentencia condenatoria, la cual fue comunicada mediante oficios que van del número 505 al 510 visibles a folios del 20 al 23 del cuaderno original de este despacho, entre ellos uno dirigido a su despacho como a las autoridades competentes, sin que se emitiera ninguna actuación referente a reiterar a las autoridades dicha orden de captura, así como tampoco que se remitiera, repito, al juez competente ya que solo hasta el día 12 de septiembre del cursante año mediante auto se decide remitir copia de las sentencias de primera y segunda instancia, orden de captura y demás piezas procesales a este juzgado, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1 art. 79 Ley 600 de 2002 por factor de competencia, reconociendo que desde la ejecutoria han transcurrido 16 años y 6 meses.
- 4.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña – Norte de Santander, para que con **CARÁCTER URGENTE** aclare lo expuesto en el numeral 2 del auto del 12 de septiembre de 2022, donde hace referencia a un **solicitante**, sin que se remitiera con el proceso ninguna solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Una vez se surtan las comunicaciones y se cuente con la respuesta requerida, a través de secretaría pasarlo inmediatamente de nuevo al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498 60 00000 2021 00008 00  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00576 00  
Condenado: LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ  
Delito: Tráfico de sustancias para el procesamiento de Narcóticos.  
Interlocutorio No. 2022-1197

---

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el director (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 19 de mayo de 2021, condenó a **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.373.753, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.500 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

El 01 de octubre de 2021, se aclaró el auto anterior en relación al registro del segundo apellido del condenado.

En la misma fecha, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 9,5 días; 1 mes y 1,5 días; 25,5 días; 1 mes y 0,5 días; y 1 mes.

El 16 de diciembre de 2021, el EPMSC Ocaña solicitó estudio de Beneficio Administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado.

El 20 de enero de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó Libertad Condicional y redención de pena a favor del condenado.

Mediante autos del 21 de enero de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 1 mes y 1 día; y 1 mes y 0,5 días.

En la misma fecha, mediante auto se ordenó remitir copia de la sentencia a la Dirección de Investigación Criminal de la INTERPOL seccional Investigación criminal MECUC de la Policía Nacional, a fin de que obre dentro de los antecedentes del condenado y con ello proceder a estudiar la solicitud de permiso administrativo solicitado.

Igualmente, en la misma fecha, mediante auto se ordenó remitir copia de la sentencia a la Dirección de Investigación Criminal de la INTERPOL seccional Investigación criminal MECUC de la Policía Nacional, a fin de que obre dentro de los antecedentes del condenado y con ello proceder a estudiar la solicitud de libertad condicional solicitado.

En auto interlocutorio del 07 de febrero de 2022, se improbió la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas al existir prohibición expresa para otorgamiento de dicho beneficio.

---

<sup>1</sup> Folio 170 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

En la misma fecha del 07 de febrero de 2022, a través de auto interlocutorio No. 2022-0110 se negó al condenado la libertad condicional teniendo en cuenta que no reúne el requisito temporal para obtener dicho beneficio.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se requirió a la directora del CPMSC Ocaña, para que aclare a qué auto interlocutorio va dirigida solicitud de aclaración de fecha de captura del sentenciado.

El 22 de febrero de 2022, se declaró la nulidad oficiosa del auto interlocutorio No. 2022-0110 del 07 de febrero de 2022.

En la misma fecha, se requirió al Juzgado fallador que aclare y corrija la pieza procesal (Ficha Técnica), por contener esta fecha diferente a la de privación de la libertad del condenado.

En auto del 07 de abril de 2022, se ordenó reiterar lo requerido en auto anterior.

El 09 de mayo de 2022, se ordenó requerir al Juzgado fallador remita la Ficha Técnica solicitada de conformidad con el Art. 2 Acuerdo No. 1590 de 2022.

El 28 de junio de 2022, se ordenó reiterar al Juzgado fallador lo requerido en autos anteriores y poner de presente al sentenciado las decisiones tomadas.

Mediante auto del 07 de julio de 2022, le fue reconocida personería Jurídica al Dr. Jorge Alberto González Dulcey como apoderado del condenado.

En la misma fecha, se ordenó reiterar con carácter urgente y por ultima vez al Juzgado fallador y se requirió al Centro de Servicios del SPA de Valledupar, además de poner en conocimiento al condenado a través del CPMSC Ocaña.

En auto del 14 de julio de 2022, se ordenó reiterar al Juzgado Fallador quien, a pesar de remitir la Ficha Técnica, esta mantiene error en la fecha de privación de la libertad; poner en conocimiento del Sr. Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, al Apoderado del sentenciado y a este último de las decisiones proferidas para su conocimiento, y conmina a secretaria para verifique y si es del caso corrija el radicado único de la presente vigilancia.

El 19 de julio de 2022, se reiteró nuevamente y con carácter urgente al Juzgado fallador y al Centro de Servicios de Valledupar, teniendo en cuenta que el error persiste. Además de poner en conocimiento de las partes el contenido del auto.

En la misma fecha del 19 de julio de 2022, se allegó auto que admitió Habeas Corpus promovido por el apoderado del sentenciado en contra de este Juzgado, el que fue declarado improcedente el mismo día.

El 22 de julio de 2022, mediante auto se corrige el radicado CUI de acuerdo al lapsus de digitación de la secretaria. En la misma fecha mediante auto interlocutorio No. 2022-0912 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante por lo que se solicitó a la asistente social del juzgado la visita social, y se comunicó al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Penal información en relación a la acción constitucional de Habeas Corpus.

En auto del 08/09/2022 se puso de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud, ello en relación a derecho de petición presentado.

En auto del 14/09/2022 se puso de presente a apoderado del sentenciado las decisiones y tramite surtido con posterioridad a la solicitud de libertad condicional que hiciera el EPMSC Ocaña y se reiteró a la asistente social.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los***

*jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

...

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.***

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, no se contaba con el requisito objetivo de arraigo y sólo hasta hoy fue pasado al despacho informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2022 en secretaría.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, una vez recibido el informe de visita social suscrito por la asistente social adscrita a este Despacho, en el cual se informó que la visita fue realizada a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11072 del 30 de junio de 2022.

El informe sostiene que la visita se realizó al inmueble ubicado en la Calle 28 # 16-08 aguas calientes en Cúcuta (N. S.), de estrato 1 y de propiedad de Luis Uriel Vargas Figueroa quien es el padre del condenado, el cual habitan desde hace 40 años aproximadamente y en el cual vivió el sentenciado durante su infancia y adolescencia, y en ella actualmente residen el padre, la madrastra y la hermanastra del condenado. Al momento de la captura, LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ residía con su pareja e hijos en otra vivienda en el mismo barrio Aguas calientes de Cúcuta. Laboralmente, el sentenciado antes de ser privado de la libertad se desempeñaba como conductor de taxi y camión, mantuvo buen comportamiento y es descrito como persona responsable, trabajador y respetuoso. El padre del condenado demuestra disposición de recibir a su hijo LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ en su hogar.

**En relación al arraigo social y familiar en el informe mencionado se concluye** que el condenado es oriundo de Cúcuta (N.S.), segundo de cinco hermanos que durante su infancia y adolescencia habitó en el inmueble objeto de visita, cursó estudios de bachillerato, ha laborado como conductor de taxi y camión, estableció tres relaciones sentimentales de las cuales tiene cuatro hijos, actualmente su compañera sentimental es Darly Andrea Rojas Meza con quien tiene ocho años de convivencia la cual reside en un inmueble cercano al que el condenado solicitó el beneficio, además, es reconocido en su comunidad como trabajador, responsable y respetuoso. **Que de acuerdo a la información recolectada que LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ cumple con arraigo familiar y social en el barrio Aguas Calientes de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander),** por lo que se tiene por superado dicho requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”*. *“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS** por el cual se encuentra condenado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ** como coautor penalmente responsable, igualmente debe tenerse en cuenta la conducta desplegada por éste y que se extrae de los hechos de la sentencia condenatoria: “De lo relatado por el delegado del ente acusador en las audiencias de formulación de imputación y de verificación de legalidad del Preacuerdo, se extrae que el 26 de febrero de 2020, siendo las 23:50 horas, miembros de la Policía y del Ejército Nacional adscritos al grupo de operaciones especiales de hidrocarburos NO. 4 “San Rafael”, reciben una llamada telefónica desde donde se informa que en la vereda El Márquez comprensión del municipio de San Martín (Cesar) se encontraba un vehículo automotor que transportaba varias canecas de metal, razón ésta por la que los uniformados se dirigieron al sitio indicado y al llegar observaron un camión de placa WTG087, donde proceden a revisar la parte trasera del rodante hallando cuarenta y (41) canecas metálicas con capacidad para cincuenta y cinco (55) galones que contenían una sustancia líquida identificadas como: UN 1268, UN 1173 y UN 1193, las cuales resultaron ser METIL ETIL ACETONA, DISOLVENTE 1ª APIASOL y ACETADO DE TILO. Quien conducía el vehículo fue identificado como LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ.”

De lo anterior se denota que la gravedad de la conducta desplegada por el condenado prenombrado solicitante de la libertad condicional, la cual está enmarcada como bien lo indica el Juez fallador en las consideraciones de la sentencia<sup>2</sup>, “en transportar una importante cantidad de insumo para la producción de alucinógenos, valiéndose para ello de un vehículo automotor que obviamente utilizó como herramienta para el fin ilícito e incurriendo con ello en el delito cuya autoría aceptó”, poniendo en riesgo y sin justificación alguna la salud pública bien jurídico protegido que, “estuvo permanentemente en alto riesgo, debido a que existió no un riesgo potencial sino real, ya que diversas personas entraron en contacto con diversas sustancias líquidas utilizadas para la producción de estupefacientes prohibidas en su comercialización, entre ellos los agentes del del orden que realizaron los respectivos allanamientos y análisis de las sustancias retenidas.”<sup>3</sup> Así mismo, este tipo de conductas generan un impacto negativo en la comunidad y que inclusive, como ya se dijo afecta el bien jurídico tutelado de la salud pública teniendo en cuenta que, en la cadena ilícita de producción, tráfico, distribución y comercialización de dicha sustancia, el tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos es un eslabón más dela misma ubicándose como el último a los consumidores.

Es importante igualmente precisar que LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ preacordó con el ente acusador, lo cual consistió en aceptar la responsabilidad penal por la comisión del delito<sup>4</sup>, por lo que el Juzgado fallador señaló<sup>5</sup> “De entrada, exprese que ese acervo probatorio del cual se habla, acontece que se advierte colmado con creces en este asunto, lográndose establecer, a partir del mismo, la existencia o materialidad de la conducta punible cometida por LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ y su responsabilidad, en el grado de participación de coautor, atribuida por la fiscalía, situación que lo hace merecer a la sentencia condenatoria...”, circunstancia que igualmente se refleja en el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia<sup>6</sup>, la que expresa declarar al prenombrado **coautor penalmente responsable del delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, artículo 382 del Código Penal, cuyas ilicitud y culpabilidad libremente aceptó a través de preacuerdo celebrado con la Fiscalía**, lo que de conformidad a los presupuestos fácticos y jurídicos allí relatados, se toma como favorable en relación a la valoración de la conducta que el Juez de Conocimiento realizó en específico frente al señor condenado Luis Alveiro Vargas Ramírez.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65 del C.P., que ella será impuesta en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha

<sup>2</sup> Folio 53 cuaderno original Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar.

<sup>3</sup> Folio 52 reverso cuaderno original Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar.

<sup>4</sup> Visible a folio 54 cuaderno original Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar.

<sup>5</sup> Folio 54 (reverso) cuaderno original Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar.

<sup>6</sup> Folio 57 cuaderno original Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar.

actividad delictiva afecta el entorno social tanto local como nacional y transnacional, ya que es una actividad lesiva del bien jurídico tutelado de la salud pública, e igualmente menoscabando la imagen del país ya suficientemente estigmatizado y afectando por ello a todos sus ciudadanos por el flagelo generado por la droga ilícita que es posible producir con sustancias como las que transportaba el condenado, quien igualmente colaboró con la justicia al haber preacordado y aceptado su responsabilidad, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es **11 meses y 1,5 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Ejemplar, y de los antecedentes penales expedidos por la Policía Nacional se tiene que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.373.753, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **11 meses y 1,5 días** previo pago de caución equivalente a **UN (1) SMLMV**, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

**SEGUNDO:** Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

C

C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178091700  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00415 00  
Condenado: RAFAEL MORALES GAITAN  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Interlocutorio No. 2022-1198

---

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN** interno en ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta con funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 28 de agosto de 2018 condenó a **RAFAEL MORALES GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.148.487, a la pena principal de **128 meses de prisión** y multa de 1.334 s.m.l.m.v. para el año 2017 como en calidad de cómplice penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal impuesta, se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena y la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica<sup>1</sup>

El Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 17 de septiembre de 2018.

El 02/10/2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña-Descongestión, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. El 08/11/2019, le reconoció como pena redimida al sentenciado 5 meses y 28,5 días.

El 23/07/2020, reconoció personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. Lida Patricia Becerra Ramírez.

El 29/10/2020, reconoció como pena redimida al sentenciado: 1 mes y 7 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 4 días.

El 19/11/2020, reconoció como pena redimida al sentenciado 1 mes y 9 días.

El 24/05/2021, este juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia.

El 11/07/2021, se le reconoció como pena redimida al sentenciado: 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días.

El 18/08/2021, le fue improbadado permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas por prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en razón al delito.

El 27/08/2021, se le reconoció como pena redimida al sentenciado 1 mes y 8 días.

El 27/01/2022, se le reconoció como pena redimida al sentenciado: 1 mes y 8,75 días; 1 mes y 8,25 días.

---

<sup>1</sup> Folio 18 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

El 28/07/2022, se le reconoció como pena redimida al sentenciado: 1 mes y 8 días; 1 mes y 7,5 días.

El 22 de agosto de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó estudio de libertad condicional a favor del sentenciado.

El 30/08/2022, fueron requeridos los antecedentes penales del condenado para verificar los requisitos objetivo temporal y subjetivo comportamental.

El 06/09/2022, se le reconoció como pena redimida al sentenciado 12,5 días. En la misma fecha se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria teniendo en cuenta que los antecedentes allegados la anotación registra que la autoridad y el delito difieren de los consignados en la sentencia.

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

***3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”***

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

***“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

***Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.***

***En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.***

***El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.***

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión ***“previa valoración de la conducta”*** contenida en la norma en cita ***“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de***

los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

## **CASO CONCRETO**

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **23 de**

noviembre de 2017<sup>2</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado **57 meses y 23 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

| Fecha de la Redención | Meses                      | Días |
|-----------------------|----------------------------|------|
| 08/11/2019            | 5                          | 28,5 |
| 29/10/2020            | 1                          | 7    |
| 29/10/2020            | 1                          | 9    |
| 29/10/2020            | 1                          | 4    |
| 19/11/2020            | 1                          | 9    |
| 11/07/2021            | 1                          | 8    |
| 11/07/2021            | 1                          | 8    |
| 27/08/2021            | 1                          | 8    |
| 27/01/2022            | 1                          | 8,75 |
| 27/01/2022            | 1                          | 8,25 |
| 28/07/2022            | 1                          | 8    |
| 28/07/2022            | 1                          | 7,5  |
| 06/09/2022            | -                          | 12,5 |
| <b>Total</b>          | <b>20 meses y 6,5 días</b> |      |

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **77 meses y 29,5 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas de la pena impuesta**, equivalente a **76 meses** dado que fue condenado a la pena de **128 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto al requisito de la reparación de las víctimas o el aseguramiento del pago, se tiene que tratándose del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO ello no se generó, por lo que se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, al haberse anexado (i) Declaraciones de MARIA IGNACIA GAITAN FRANCO, LUZ YANIRA CASTAÑEDA MARTINEZ y HERNAN FRANCISCO AVILA VACCA, (ii) Constancias suscritas por JAVIER ANDRES SOLANO ROJAS (Alcalde municipal), LUIS HERNANDO RUIZ MARTIN (Párroco), CLARA ROCIO PERILLA PINEDA (Inspectora de Policía, JENITH ROCIO AGUILLON ALFONSO (Comisaria de Familia), y (iii) Recibo de servicio público de energía EBSA E.S.P. **Calle 3 No. 2-10 del municipio de Macanal (Boyacá)**; esto, a criterio del despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, según exigencia del legislador. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 3 NO. 2-10**

<sup>2</sup> Según ficha técnica, sentencia y cartilla biográfica.

**BARRIO EL COGOLLO DEL MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para que rinda informe de arraigo familiar y social pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **RAFEL MORALES GAITAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.148.487, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CALLE 3 NO. 2-10 BARRIO EL COGOLLO DEL MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

**Para lo anterior, la señora Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

